

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2009.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN "ALIANZA POR JALISCO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de reconsideración presentado por Rafael Castellanos, en representación del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Jalisco", contra la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-178/2009.

R E S U L T A N D O:

I. Elecciones. El cinco de julio de dos mil nueve se celebraron en el Estado de Jalisco elecciones constitucionales para elegir diputados y munícipes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

II. Cómputo municipal. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal de Tuxcueca, Jalisco, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de munícipes.

III. Expedición de la constancia de mayoría de votos. El trece de julio de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expidió constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

IV. Inconformidad local. El catorce de julio de dos mil nueve, el ciudadano Rafael Castellanos en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición "Alianza por Jalisco", ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió un juicio de inconformidad, el cual fue radicado como expediente JIN-026/2009, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

V. Resolución local. El treinta y uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

resolvió el medio de impugnación antes referido, y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Tuxcueca, Jalisco, correspondiente a la elección de munícipes.

VI. *Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.* El cuatro de agosto de dos mil nueve, el inconforme interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

VII. *Acto impugnado.* El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-178/2009, en la cual confirmó la resolución dictada en el expediente JIN-026/2009. Dicha sentencia fue notificada al actor el veintidós del mismo mes y año.

VIII. *Presentación del recurso de reconsideración.* El veinticinco de agosto del año que transcurre, el ciudadano Rafael Castellanos, en representación del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Jalisco", presentó una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

SUP-REC-72/2009

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintisiete de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/P/SG/324/2009**, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el respectivo recurso de reconsideración y el expediente SG-JRC-178/2009.

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-72/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación. El ocho de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de referencia y ordenó formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-72/2009

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al resolver el expediente **SG-JRC-178/2009**, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora de la lectura

de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia **SG-JRC-178/2009**, que son del tenor siguiente:

“[...] **QUINTO. Estudio de los agravios.** Por tener relación entre sí se estudiarán de manera conjunta los agravios descritos en los incisos a) y b), del considerando que antecede.

El actor, aduce en su escrito inicial de demanda que de haberse estudiado de manera congruente sus agravios, en la resolución impugnada se concluiría que el Código Electoral del Estado carecía de los preceptos legales necesarios para garantizar que la aprobación e instrumentación del modelo electrónico para la recepción del voto en la elección local de Tuxcueca, Jalisco carecía de las características para garantizar los principios constitucionales del sufragio, es decir, universal, libre, secreto y directo del electorado, y no en contra de los Acuerdos emitidos por dicha autoridad electoral.

Tal agravio resulta **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO** por otra, ya que contrario a lo que afirma el actor, no existe tal incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable, porque si bien se desprende de su demanda en el juicio inicial, que su pretensión corresponde a la nulidad de la elección en el multireferido municipio, también se desprende de sus agravios, que sólo se duele del acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, estableciendo que ante la ausencia de normas del Código Electoral del Estado, dicha autoridad electoral pretendió suplir tal omisión mediante la emisión de un Reglamento para el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto en urnas electrónicas en el municipio de Tuxcueca, Jalisco.

De ahí deviene lo **INFUNDADO** del agravio hecho valer por el actor, toda vez que la resolución de la ahora responsable no fue incongruente ya que resolvió respecto de los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que el Acuerdo impugnado resultaba un acto consentido, porque no fue impugnado en su momento, en virtud de haberse publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el dos de octubre del año dos mil ocho, y quedó firme en aquella etapa preparatoria del proceso electoral ordinario en Jalisco.

Lo **INOPERANTE** se desprende de que el actor, en su escrito de demanda inicial, no esgrime algún agravio en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable, limitándose a

SUP-REC-72/2009

establecer que su demanda inicial la hizo en contra de la determinación sobre la declaración de validez de la elección y no en contra del Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que de tales aseveraciones vagas, genéricas y subjetivas, no se aprecia argumentación alguna que ponga de manifiesto que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, su agravio debía haberse declarado fundado, exponiendo las razones que apoyaran tal aseveración, ya que de ninguna manera controvierte las razones expuestas en el fallo por parte del Tribunal Electoral del Estado.

El agravio hecho valer por el actor resulta genérico e impreciso y, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que el enjuiciante no expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad de la resolución de la responsable, circunstancia que imposibilita a este órgano jurisdiccional conocer del presente asunto.

Es importante destacar que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de conformidad con lo previsto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, permitiéndose únicamente a esta autoridad resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Por lo que, si bien es cierto que la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental, los motivos de disenso que se hagan valer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sí deben ser, necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué preceptos de derecho considera violados y explicar el desarrollo de los razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que de tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable, que permitan concluir que la misma realizó un estudio incompleto o incongruente de los agravios

hechos valer; esto es, el actor al expresar sus "agravios" en el escrito de demanda no identifica de manera alguna, qué agravios dejó de atender la autoridad responsable o en su concepto por qué fue indebida o ilegal la calificación de los motivos de inconformidad.

Por lo que ve al agravio descrito en el considerando que antecede identificado en el inciso c), resulta **INFUNDADO**, toda vez que el actor manifiesta que el concepto de demanda lo fue la declaración de nulidad de la elección en el municipio de Tuxcueca y no así de casillas específicas, tal y como lo consideró la autoridad responsable, aun cuando se realizó según el actor la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitó fuera anulada, sin embargo, no se desprendió de su escrito de demanda en el juicio natural que hubiere impugnado cada una de las casillas en forma individualizada, es decir, manifestar en cada una de ellas, la razón por la que pretendía fuera anulada la elección recibida al considerar que se actualizaba alguna de las causales previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y especificar la ilegalidad cometida, así como la determinancia que se daba para su respectiva anulación, esto es, no bastaba con enunciar la casillas instaladas el día de la votación y manifestar que en todas se daba la nulidad de la casilla por considerar que se violaba el principio constitucional de secrecía del voto por no haber instalado en las mismas mamparas.

El sistema de nulidad de votación recibida en la casilla, se estudia de manera individual y no de manera conjunta como lo pretende hacer valer el actor, de ahí la legalidad de la resolución dictada por la autoridad responsable y lo infundado de su agravio, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que a la letra dice:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. [Se transcribe...]

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el inciso d) del considerando que antecede, resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, ya que si bien es cierto, que le asiste la razón al ahora actor en cuanto a la incidencia del apagón de la urna electrónica ubicada en la casilla 2768 Básica, resulta no ser una causa de fuerza mayor como lo resolvió la responsable, tal incidencia a juicio de esta autoridad jurisdiccional no es ni grave ni determinante para los resultados obtenidos en la votación de la casilla, toda vez que el hecho de que la urna electrónica se hubiera apagado, es un hecho previsible por la

SUP-REC-72/2009

autoridad electoral, de conformidad con el Reglamento para el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, que en su artículo 30 establece:

‘En caso de presentarse alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con el procedimiento electrónico de votación, el presidente de la mesa directiva de casilla con ayuda del asistente informático electoral, verificará si el problema puede solucionarse con los mecanismos previstos.

En el supuesto de que no sea posible reanudar la votación, el presidente podrá dar por concluida la votación con urna electrónica, para continuar con el sistema tradicional de votación...’

Por lo que, al haberse previsto por la autoridad responsable, cualquier contingencia técnica, que en el caso concreto aconteció, tal anomalía no puede resultar un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que resulta lógico que en una urna electrónica hubiera acontecido una contingencia como la sucedida en la casilla 2768 Básica del municipio de Tuxcueca, consistente en apagarse.

Por otra parte, resulta infundado lo establecido por la actora, respecto a que la autoridad responsable dictó la sentencia que se recurre sin que se hubiera cerrado la etapa de instrucción conforme a lo establecido en ley, su agravio lo hace valer en cuanto a que mediante auto de veintiocho de julio del año en curso la autoridad responsable acordó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por diversas copias certificadas, así como del respaldo magnético de la recepción del voto, de la urna electrónica en comento (fojas de la 270 a 280 del cuaderno accesorio único), y que mediante auto de treinta de julio del mismo año, se tuvo por recibida la documentación, cumplimentado el requerimiento, se declaró cerrada la instrucción y sustanciado el expediente para dejar el asunto en estado de resolución, sin que se hubiera recibido por la autoridad responsable el respaldo magnético de la recepción del voto de la urna electrónica, que a decir del actor lo fundado de su agravio en el recurso primigenio resultaba del análisis que la responsable hiciera de tal prueba técnica, sin embargo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al dar cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad responsable (foja 291 del cuaderno accesorio único) manifestó las causas de imposibilidad para remitir copia del respaldo magnético que le fue requerido, sin que tal circunstancia fuera objetada por las partes.

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a fin de que informara los lapsos en que la urna electrónica ubicada en la casilla de referencia estuvo apagada, requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio 5312/09 en el que a la letra manifestó:

‘...respecto de los lapsos en que la urna electrónica ubicada en la casilla de referencia estuvo apagada, es dable decir que cerca de las diez horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral, la urna electrónica presentó un primer apagón y estuvo apagado por un lapso de aproximadamente un minuto; cuando el personal técnico de este instituto estaba revisando las causas de ese apagón, la urna electrónica se volvió a apagar, pues el *no-break* (regulador de corriente con batería) se fundió, y estuvo apagada mientras éste fue reemplazado por uno nuevo, lo cual fue por el lapso aproximado de tres minutos.

En síntesis, tal y como se explicó en el párrafo anterior, durante toda la jornada electoral del pasado cinco de julio en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, la urna electrónica estuvo apagado únicamente durante cuatro minutos...’

Por otra parte, del acta de la jornada electoral (foja 98 del cuaderno accesorio único) se desprende que en la casilla se recibieron quinientas setenta y cuatro boletas, y del acta de escrutinio y cómputo (foja 224 del cuaderno accesorio único) consta que sobraron doscientas treinta y cuatro boletas y que se recibieron trescientos cuarenta votos, por lo que al ser coincidentes las respectivas cantidades, resulta que no existió irregularidad alguna en la recepción del voto en la casilla de referencia y que la situación acaecida en cuanto al apagón de la urna electrónica no puso en riesgo los principios constitucionales que deben prevalecer en toda contienda electoral como puede ser el principio de certeza en la votación recibida en la casilla, por lo tanto, al haber estado apagada la urna electrónica únicamente cuatro minutos, irregularidad no fue grave ni determinante de tal manera que se pudiera anular la votación recibida en la misma.

Como se advierte del análisis anterior, existen omisiones e imprecisiones en la demanda presentada por el impugnante, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar los planteamientos de la autoridad responsable para concluir que se actualizaba la nulidad de la elección del municipio de Tuxcueca, Jalisco, por ello, al resultar infundados o inoperantes los agravios formulados por el actor, resulta procedente confirmar la resolución dictada por el Tribunal

SUP-REC-72/2009

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictada el pasado treinta y uno de julio del año en curso dentro del expediente JIN-26/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se, [...]”

De la lectura realizada a la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al juzgar como inoperantes e infundados los agravios ante ella planteados, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Rafael Castellanos, en

representación del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Jalisco", contra la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-178/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la mencionada Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-72/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO